República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 **2021-**0**1169** 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo del título valor representado en el pagaré No. 3569131 vencido el 5 de octubre de 2021 y que demuestra que las pretensiones ascienden a **$46'123.469.oo**, sin contar con los demás concepto reclamados.

Adviértase, que el artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería "...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…".

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía[1], es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los $36'341.040.oo, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- (como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.).** en contra de **MARIA EMILSE RODRIGUEZ CASTILLO,** por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciese**

Tercero: por secretaría, **DÉJENSE** háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

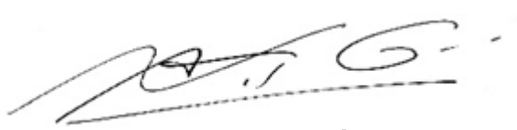

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 080 de hoy 26 DE OCTUBRE 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

[1] "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".**

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601778ceddcb92ddff05e0213af402552438aff23e02d59df8cd9f12321cbe8**
Documento generado en 23/10/2021 10:07:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica